

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Sevilla, y en grado de apelación, ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por don José Gaviño Gordillo, propietario, mayor de edad, casado y vecino de Sevilla con don Angel Tello Murillo, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Sevilla y don Simón Tello Romero, mayor de edad, casado, Comisario de Policía y de igual vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y dirigida por el Letrado don Adolfo Cuéllar que no asistió al acto de la vista; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don José Murga Rodríguez, y dirigida por el Letrado don Francisco Martín Tello:

RESULTANDO que por el Procurador don José María Muro Orejón, en nombre de don José Gaviño Gordillo y mediante escrito de fecha 6 de agosto de 1957, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Sevilla, se dedujo demanda contra don Angel Tello Murillo y don Simón Tello Romero, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que con fecha 1 de enero de 1950, don José Gaviño Gordillo celebró con don Angel Tello Murillo, contrato de arrendamiento de la planta baja y corral de la casa de su propiedad sita en la calle Pañoleta, número 22, en la carretera de Sevilla a Huelva y término municipal de la villa de Camas; en dicho contrato, no resulta el destino del local arrendado, pero después como más adelante se dirá, resulta en él establecido un negocio de materiales de construcción; en el citado contrato se estipuló, como renta, la cantidad de 7.920 pesetas anuales, pagaderas por meses anticipados.

Segundo. Que la casa donde se encuentra el local arrendado pertenece en pleno dominio a don José Gaviño Gordillo, en virtud de adjudicación que se le hizo en las operaciones particionales de los bienes relictos por fallecimiento de su padre don Baldomero Gaviño Gordillo.

Tercero. Que noticioso el actor, de que el demandado don Angel Tello Murillo, contraviniendo las normas que se establecen en el capítulo IV de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos dicho arrendatario ha cedido y traspasado, o en otro caso, subarrendado totalmente el local al otro demandado, que es su propio padre don Simón Tello Romero, sin cumplir formalidad legal alguna, y sin contar, desde luego con la autorización del actor, quien se ha visto sorprendido por tan lamentable hecho, por lo que tuvo ya noticia fidedigna al requerir al Notario de Sevilla, don Juan Vivancos Sánchez, para que se constituyese en el local de referencia, para acreditar la realidad de lo contraído por el arrendatario; que en efecto, el 28 de diciembre de 1956, se constituyó el citado señor Notario, a las diez y cuarto de la mañana de dicho día, y refleja

en el acta levantada lo siguiente: «En su virtud siendo la hora de las diez y cuarto, me he constituido en el indicado local de La Pañoleta, donde encuentro a quien me dice ser don Simón Tello Murillo hermano del arrendatario don Angel Tello a quien interrogo conforme a lo pedido por el señor Gaviño y me dice: Que el negocio de venta de materiales de construcción pertenece a su padre don Simón Tello, Comisario de Policía; que don Angel Tello (hijo) trabaja en este negocio con su padre y vive en Sevilla calle de Marzos de Cabrera, 2; que los pedidos se hacen indistintamente a nombre del padre o del hijo.—Yo el Notario observo, que dentro del local hay un carro recién pintado que tiene el siguiente rótulo: «A. Tello Hermanos.—Materiales de Construcción. La Pañoleta. Camas». Respecto a reformas hechas en el local, reconoce que se ha reformado el pavimento para ponerlo horizontal y que se han hecho otras reformas insignificantes que no me especificó. Al terminar esta diligencia llegó al local el padre del declarante don Simón Tello y añadió a lo anterior que hoy mismo se propone dar de alta el negocio de referencia a nombre de su hijo.» Que por tanto queda evidenciada la cesión o traspaso ilegal cometido por don Angel Tello Murillo a su padre don Simón Tello Romero, sin formalidad requerida por la Ley y sin autorización del actor.

Cuarto. Que don Simón Tello Romero, el otro demandado en este proceso y padre del arrendatario, efectivamente, aparece matriculado en la Contribución industrial en el epígrafe 147 como vendedor de «Tejas y ladrillos» en el domicilio industrial de la calle Pañoleta de la villa de Camas. Así resulta de la certificación librada por don Félix García Asensio, con el visto bueno del señor Administrador de Rentas Públicas, en Sevilla a 22 de noviembre de 1956.

Y después de invocar los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia estimando la demanda, y declarando resuelto el contrato de arrendamiento de la planta baja y corral de la casa número 22 de la calle La Pañoleta, sita en el término municipal de Camas, carretera de Sevilla a Huelva, que liga al actor con don Miguel Angel Tello Murillo condenando a éste como a don Simón Tello Romero, a estar y pasar por esta declaración y dejar libre de enseres, efectos y moradores, y a la entera y libre disposición del actor, el local objeto del litigio, con apercibimiento de ser lanzados judicialmente, si no lo efectuaren dentro del plazo de ley, así como al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados don Angel Tello Murillo y don Simón Tello Romero, compareció en su nombre el Procurador don Antonio Fernández Martín, quien mediante escrito de fecha 26 de agosto de 1957 contestó a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Que no tiene inconveniente en aceptar esencialmente el hecho primero de la demanda, en todo aquello que se deduzca del contrato de arrendamiento que con la demanda se acompaña y que considera legítimo. Que le conviene advertir desde el primer momento, que como ya dice el actor en el encabezamiento de su escrito de demanda, uno de los demandados don Simón Tello Romero, pertenece al Cuerpo General de Policía, siendo don Angel Tello Murillo, el otro demandado, hijo del primero. El hecho de que el con-

trato de arrendamiento figurase a nombre de don Angel Tello, fué debido a escrúpulos de don Simón, pues perteneciente al Cuerpo General de Policía, creyó que el negocio no debía abrirse a su nombre, y por esto figuró desde el primer momento, su hijo don Angel a quien le ayuda su hermano don Simón Tello Murillo; es una cosa natural, familiar y lógica fué don Simón el que convino con el señor Gaviño la realización del contrato y fué por él y no por su hijo, por lo que se realizó el arriendo; añade también como aclaración a lo que se expresa en el correlativo de la demanda, que aun cuando en el ejemplar que se presenta por el actor, no aparece indicado el destino del local, sin embargo, en el condicionado general, impreso, que se acostumbra a firmar al mismo tiempo que el ejemplar, en papel timbrado apareció que el destino del local, lo sería para polvo o materiales de construcción. Lo sucedido con este ejemplar adicional, en letra impresa, fué, que con ocasión de un incendio producido en la finca debido a un cortocircuito, el día 13 de agosto de 1956, se quemaron parte de los papeles que en el escritorio tenía don Angel Tello. En dicho escrito se encontraban los dos ejemplares uno el correspondiente al señor Gaviño y el otro correspondiente a don Angel y ambos se encontraban en poder del demandado, porque habiéndose sufrido error en las firmas, puesto que ese duplicado impreso lo firmó don Simón y no don Angel, se le recogió al señor Gaviño su ejemplar para rehacer los impresos y que firmase don Angel y no don Simón que era el que aparecía; que el señor Gaviño trata en este asunto de realizar un juego para poner el asunto en posibilidad de buscar una causa ficticia de resolución del contrato de arrendamiento con don Angel.

Segundo. Que no tiene inconveniente alguno en aceptar:

Tercero. Que no se acepta en absoluto lo que se expresa en el correlativo de la demanda, en el que se transcribe el resultado de un acta notarial autorizada por el Notario de Sevilla don Juan Vivancos Sánchez.

Que el pasado año 1956, según ya se dijo, se produjo un incendio en el edificio, debido a la deficiente instalación eléctrica que en la casa tenía el señor Gaviño, incendio que dió ocasión a la pérdida de los documentos y contabilidad que existía en el negocio y a que se produjeran daños que son los que ha tenido que reparar don Angel Tello a que se alude en el acta notarial. Y este incendio ha sido la causa de buscarse el pretexto de una causa ficticia en que apoyar la demanda de resolución del contrato de arrendamiento, pues el señor Gaviño viene pretendiendo que se le abonen los daños causados en la finca, cosa a la que se ha negado el demandado puesto que el incendio tuvo una causa fortuita y justamente, debido a la deficiente instalación eléctrica; y como el demandado no se ha prestado al abono o reintegro de la cantidad que pide el señor Gaviño, es por lo que en sustitución se ha buscado el pretexto de un supuesto traspaso o subarriendo entre padre e hijo, cosa que en realidad no ha sucedido.

Que tanto en la contribución industrial, como en la apertura de establecimiento y otros arbitrios, el que figura es don Angel Tello Murillo, y si bien es cierto que durante un poco de tiempo la contribución figuró a nombre de su padre el también demandado, don Simón Tello Romero, tal cambio en la contribución no obedece a

ningún traspaso, sino exclusivamente a que por error creyó este último señor, que siendo en realidad lo que había en el negocio, según le consta al señor Gaviño, de su propiedad, pensó que para el día de mañana debía hacer testamento, dejando herederos por partes iguales a sus dos hijos, pero luego, una vez que hubo consultado el caso, comprendió que eso no era necesario para hacer el testamento y volvió a ponerse la contribución industrial a nombre del hijo; que esto prueba que por conveniencia de don Simón, debido a su actividad profesional, el negocio se puso a nombre de su hijo y todo ello constaba y constan al señor Gaviño, que con una inocencia impropia de su edad y de sus actividades, trata ahora de presentar el caso como un traspaso real del local con infracción de las disposiciones de la legislación de arrendamientos urbanos.

Que por esta causa, el acta notarial, que sólo admite en su expresión formal, lo que trata de aparentar una situación que externamente podría significar la introducción en el local arrendado de una tercera persona ajena a la relación arrendataria.

Cuarto. Que para corroborar lo del supuesto traspaso o cesión ilegal habla el actor en el hecho cuarto de su demanda, de dos detalles de tipo fiscal.

Que el primero de ellos es que don Simón Tello Romero, es el que aparece matriculado en la contribución industrial, y por lo tanto este hecho hay que interpretarlo como traspaso. Los cambios fiscales por sí solos no son suficientes. Pueden tener diferente significado que nada afecta a la realidad. En el presente caso ya se ha visto cual fué el motivo de que se hiciera. Y la mayor prueba de que no tiene la contribución el efecto que se pretende de adverso, es que desde 4 de enero de 1957, mucho antes de que se presentase la demanda origen de este procedimiento, la contribución había pasado otra vez a don Angel Tello Murillo, como así resulta de los duplicados de altas de matrícula que se acompañan con el presente escrito.

Y el segundo detalle fiscal que se expresa de adverso, es que en el Ayuntamiento figuran ciertos arbitrios abonados a nombre de don Simón Tello Romero y no de don Angel, pero ha olvidado de decir el señor Gaviño Gordillo que don Simón Tello es propietario de dos fincas urbanas en Camas, al sitio de La Pañoleta, que también destina a almacenes y suplementarios del que lleva su hijo, y en donde se encuentran los elementos que motivan los arbitrios municipales.

Y después de invocar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo a los demandados con costas al actor.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la actora, las de confesión judicial, documental; y a instancia de la parte demandada se practicó la de confesión judicial, reconocimiento judicial, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 6 de los de Sevilla dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 1957 por la que estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de la planta baja y corral de la casa número 22 de la calle de La Pañoleta, en término municipal de Camas, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y dejar libre de enseres, efectos y moradores y a la entrega y libre disposición del actor del local objeto de autos con apercibimiento de ser lanzados judicialmente si no lo efectuaran en el plazo de cuatro meses durante los cuales, para poder disfrutar del mismo, deberán pagar en las condiciones y tiempo pactado en el contrato, y condenando igualmente a los demandados al pago de las costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de los de-

mandados, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 14 de abril de 1958, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida sin hacer expresa imposición de las costas de segunda instancia:

RESULTANDO que por el Procurador don Paulino Monsalve Flores en nombre de don Angel Tello Murillo y don Simón Tello Romero, previa constitución de depósito por cantidad de 2.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria con base en los siguientes motivos:

Primero. Con base en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se impugna la sentencia del Tribunal de instancia por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Del estudio de las actuaciones resulta que el actor en el procedimiento, señor Gaviño, hoy recurrido, presentó una certificación de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Sevilla, de la cual resulta escuetamente: «Que examinadas las matriculas y antecedentes obrantes en este Negociado de Industrial, «pueblos», figura inscrito don Simón Tello Romero, en el pueblo de Camas, en el actual ejercicio económico; en el epígrafe 147, como vendedor de tejas y ladrillos, en el domicilio industrial, Pañoleta, sin número, de dicha localidad.»

No se dice nada más en este certificado, que ha sido corroborado durante el curso del procedimiento, pero del examen del mismo, no puede resultar ni resulta, que sea el dueño del establecimiento, ni que haya habido traspaso, ni arrendamiento, ni ninguna otra clase de cesión o subrogación. Sencillamente lo único que resulta es que aparecía inscrito en la matrícula de industrial. Y si se tiene en cuenta que también de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en informe y certificación de la Alcaldía de Camas, también aparece que don Simón Tello, figura también como industrial en la misma calle o sitio denominado Pañoleta, en la villa de Camas, con dedicación a la contribución industrial, no puede deducirse sino con manifiesto error de apreciación, que de estos documentos resulte la existencia de introducción de persona extraña al arrendamiento en el local objeto del arriendo.

Segundo. Con base de la causa tercera del mismo artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se impugna la sentencia del Tribunal de instancia, por injusticia notoria, por infracción del artículo 1.218 del Código Civil, por violación e inaplicación.

Que, en efecto, según de este precepto los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, haciendo también prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuantó a las declaraciones que hubiesen hecho los primeros.

Así pues, si el recurrido señor Gaviño, como base de su acción resolutoria lo que presenta es un certificado de Hacienda acreditativo con imprecisión de que don Simón Tello, que no es el arrendatario, sino el padre de éste, aparezca dado de alta en la matrícula de contribución industrial, este hecho por sí sólo no significa una declaración jurídica, con fuerza de obligar, porque se trata de un simple documento de carácter fiscal y por lo tanto no sustantivo en orden a la razón por la cual la contribución industrial aparezca a su nombre.

Esto aparte de que según se ha visto en el motivo primero del recurso, no es posible identificar perfectamente que la contribución a que se alude en el recibo o sea la que corresponda al local arrendado y no a otros que para la misma industria, tiene arrendados o es propietario el padre del inquilino.

Tercero. En base también de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley

de Arrendamientos Urbanos, se impugna la sentencia del Tribunal de instancia, por infracción de lo prevenido en las causas segunda y quinta del artículo 144 de la Ley, por aplicación indebida, puesto que si bien es cierto que la introducción de una tercera persona en el disfrute de la cosa arrendada, a título oneroso o gratuito, a espaldas del propietario, significa la posibilidad de aplicar la acción resolutoria a que se alude en las causas invocadas, este hecho no puede deducirse de la contribución industrial que figure a nombre de don Simón Tello, pues por razones de familia, cabe otra interpretación totalmente distinta de la que se le da por el Tribunal sentenciador:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efectos mediante escrito en el que se interesó la celebración de vista pública:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el error de hecho en que el primer motivo del recurso descansa, consiste en la impugnación que se hace de la certificación de la Administración de Rentas Públicas de Sevilla, expresiva de aparecer inscrito en la contribución industrial del pueblo de Camas y como vendedor de «Tejas y ladrillos», don Simón Tello Romero; y aunque tal documento por sí sólo, no demuestre el que se haya verificado un traspaso, ni ninguna clase de cesión del arrendamiento, hay que tener en cuenta que el mismo no ha sido tenido por sí sólo para considerar el traspaso apreciado en la sentencia recurrida como causa de resolución, sino que conjugado con otras pruebas directas y valoradas en forma, ha servido para formar la convicción dicha, por lo que no es lícito desarticular la prueba impugnando aisladamente un documento de los tenidos en cuenta, para decir que ha sido erróneamente apreciado, contraponiendo el propio criterio a la valoración en conjunto dada por el juzgador doblemente cuando dicho documento es expresivo de que la contribución industrial aparece inscrita a nombre de persona distinta del arrendatario y precisamente es la persona a quien se atribuye la sustitución; por todo lo cual no puede estimarse que ha habido el error de hecho que a la indicada prueba documental le atribuye el recurrente, por lo que el motivo a que nos venimos refiriendo debe desestimarse por improcedente:

CONSIDERANDO que la sentencia de instancia se impugna también bajo el motivo segundo al amparo de una supuesta infracción del artículo 1.218 del Código Civil, por violación e inaplicación fundándose en que el certificado de la Hacienda anteriormente comentado no es sino un simple documento de carácter fiscal y no un hecho sustantivo expresivo de una declaración jurídica con fuerza de obligar, y si bien esto es en efecto cierto, nadie ha concedido otro carácter al documento en cuestión, pues éste ha sido interpretado en sus naturales efectos, conforme a la regla primera del artículo 1.281 del Código Civil, juntamente con el resultado del acta notarial de fecha 28 de diciembre de 1956, en la que un hermano del arrendatario dice que el negocio es de su padre y que el hijo sólo le ayuda a llevarlo y ambos documentos son expresivos de que el verdadero dueño del negocio es el padre del arrendatario según se deduce inequívocamente de la prueba documental, como reconoce la sentencia de instancia; por lo que lejos de contener ésta la infracción alegada se ha prestado el debido acatamiento a la, mentada regla de interpretación en materia de documentos públicos, por lo que el motivo debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que fundándose nuevamente de la repetida certificación de

la contribución industrial, se impugna la sentencia recurrida por infracción por aplicación indebida de las causas segunda y quinta del artículo 144 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y pasando por alto la cita que se hace que es equivocada y debe referirse al artículo 114, no puede existir aplicación indebida desde el momento que no prosperan los dos motivos anteriores del recurso y se mantiene la tesis de la sentencia de instancia de estimarse probada la cesión en virtud de la sustitución del inquilino por una tercera persona, pues indudablemente la tesis aludida estaba articulada en base de que el recurso hubiese prosperado por algún motivo; por lo que el debe desestimarse al que nos venimos refiriéndonos:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Angel Tello Múñillo y don Simón Tello Romero contra la sentencia que en 14 de abril de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte al pago de las costas, así como a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituido a la que se dará el destino que previene la Ley; y libérese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique Martínez Barbera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 12 de diciembre de 1957, que aprobó el proyecto de ordenación de la playa del Pinar (Castellón de la Plana), en cuanto a la expropiación de terrenos del recurrente y de la declaración de nulidad de la subasta del proyecto, y de la Orden de 24 de enero de 1959, que desestimó el recurso de alzada interpuesto, pleito al que han correspondido el número general 1.323 y el 53 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de enero de 1961.

Madrid, 30 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—535.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio González Cobo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1960, que desestimó el recurso de reposición formulado contra Orden que le denegó la indemnización por gastos de traslado como Catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, pleito al que han correspondido el número general 4.969 y el 1 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de enero de 1961.

Madrid, 30 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—534.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Don Andrés de Castro Ancós, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el número 28 del año 1959 se siguen autos de procedimiento especial sumario regulado por los artículos 131 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, promovidos por el Procurador don Salvador Jubany Martí, en nombre y representación de don Antonio Güllera Palés, de esta vecindad, contra la finca especialmente hipotecada por la deudora, doña Encarnación Lledo Polaino, de la misma vecindad, domiciliada en Torre Dulac, 9, asistida de su esposo, en reclamación de 94.000 pesetas, importe de un préstamo hipotecario reconocido en escritura pública otorgada en 16 de enero de 1957 ante el Notario don Eloy Escobar de la Riba, con el número 167 de su protocolo, intereses legales hasta el máximo y costas, que fueron fijadas en dicha escritura en 15.000 pesetas, en cuyo procedimiento, y a instancia de la parte actora, se ha acordado por providencia sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días hábiles, la finca especialmente hipotecada y que al final se describirá, cuyo acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, el día 10 de marzo próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar debidamente su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta la cantidad fijada de común acuerdo entre las partes en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la de 180.000 pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a la expresada suma, devolviéndose a los postores la cantidad que consignen para tomar parte en la subasta, excepto al mejor postor, que se quedará a cuenta y como parte del precio del remate.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto

en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca especialmente hipotecada y objeto de la subasta

«Porción de terreno situado en esta ciudad, barrio de la Salud; forma el solar el número 64 del plano de urbanización de la mayor finca de que procede; mide una superficie de sesenta y dos metros cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, iguales a mil novecientos diecisiete palmos, también cuadrados, dentro de la cual se está edificando una casa, que consta de planta baja, con dos viviendas y tres pisos dobles de altura, cubierta de terrado, señalada con el número nueve en la calle Torre Dulac; linda: al frente, Este, en una línea de diez metros veinticinco centímetros, con dicha calle; por la izquierda entrando, Sur, en una línea de nueve metros cincuenta centímetros, con el solar número 74 bis; por el fondo, Oeste, en una línea de nueve metros cincuenta centímetros, con el solar número 78, ambos de la misma procedencia de la finca que se describe, y por la derecha, Norte, con finca de Jaime Andáver. Inscrita la hipoteca en el tomo 1.619 del Archivo, Libro 581, Sección segunda, folio 7, finca número 17.825, inscripción cuarta, con fecha 16 de marzo de 1957. Registro de la Propiedad del Norte.»

Dado en Barcelona a 25 de enero de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Andrés de Castro.—El Secretario, Augusto Arquer.—633.

En este Juzgado de Primera Instancia número 18 de Barcelona, y por doña Carmen Humet Laplana, se ha promovido expediente para obtener la declaración de fallecimiento de su esposo, don José Casanovas Pedreny, natural de Barcelona, nacido el 22 de junio de 1914, hijo de José y Teresa, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta capital y su calle Provenza, 586, tercero segunda, en que vivía con su mencionada esposa e hija del matrimonio Nuria Casanovas Humet, y cuyo domicilio abandonó aquél en julio de 1939, permaneciendo en Barcelona, donde fué visto por última vez en abril de 1949, sin que desde entonces se hayan vuelto a tener de él más noticias, por lo que en 24 de octubre de 1952 fué declarado ausente.

Lo que se hace público a los efectos legales procedentes.

Dado en Barcelona a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Joaquín Ramentol.—268.

y 2.ª 8-2-1961

FIGUERAS

En este Juzgado de Primera Instancia se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de Armengol Romañach Coll, natural de Rosas y vecino del mismo pueblo, nacido en 23 de abril de 1906, hijo de Teodoro y de Joaquina, el cual marchó a Francia en 1940, trabajando en faenas agrícolas, siendo internado durante la ocupación de Francia por el Ejército alemán en campos de concentración, falleciendo, al parecer, en el de Gussen, término municipal de Matahusen (Alemania), por enfermedad, el día 29 de octubre del propio año de 1940, en estado de soltero.

Insta el expediente su hermano José Romañach Coll, vecino de Rosas, todo lo

cual se hace público a los efectos que dispone el artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil.

Figueras, 26 de septiembre de 1960.—El Secretario, Francisco Basil.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Gonzalo Morales.—612. 1.ª 8-2-1961

GERGAL

Don Fernando Tapia López, Juez de Primera Instancia de Gergal. (Almería).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Juan Gabarrón Lazara y de don Juan Antonio Gabarrón Navarro, que se ausentaron de Ocaña (Almería) en los primeros meses del año 1936 y de los cuales no se tienen noticias desde la misma fecha, habiendo instado dicha declaración el Procurador don Antonio González Rodríguez, en representación de don Francisco Gabarrón Navarro, hijo y hermano, respectivamente, de los ausentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Gergal a 14 de noviembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Fernando Tapia López.—El Secretario, José Manuel Pugnaire.—315.

y 2.ª 8-2-1961

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital, a instancia de doña Amelia García-Inclán y Hagerman, se tramita expediente sobre declaración de ausencia de don Bernarudo Suárez Valcárcel, que se encuentra ausente desde hace muchos años, desconociéndose su actual paradero desde hace más de diez años, siendo su último domicilio en esta capital, calle de Atocha, 117.

Lo que se hace notorio a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por dos veces consecutivas y con intervalo de quince días, se expide el presente en Madrid a 9 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez (ilegible).—278.

y 2.ª 8-2-1961

VIGO

El Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo.

Hace público: Que en este Juzgado, y a instancia de Carlos Montenegro Miguez se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don José Montenegro Batistapán, que nació en Lavadores, Vigo, el 9 de junio de 1880 hijo de José y de Francisca, el que se ausentó para la República Argentina en el año 1924, y a partir del año 1930 no se volvió a saber nada de él.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Vigo, 11 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—293. y 2.ª 8-2-1961

MIRANDA DE EBRO

En el procedimiento ejecutivo extrajudicial instado por doña Felicitas Isasmendi Ruiz de Arana contra don Domingo Merino de Cossío, se celebrará subasta el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, ante el Notario de Miranda de Ebro don Francisco Travado Carasa, en su despacho, calle Cid, 6, segundo, de estas fincas radicantes en la ciudad de Miranda de Ebro:

a) Terreno edificable de 2.621 metros cuadrados, que linda: Sur, con carretera de Logroño; Este, de doña Mercedes Corcuera y don Eloy Osegueira; Oeste, don Santiago Arbaizar, y Norte, Sulfatos Es-

pañoles; registrada al tomo 774, libro 84, folio 139, finca 1.739 duplicado, segunda.

b) Serretería, sin número, en Charquillo o carretera de Bayas, de 1.050 metros cuadrados, que linda: frente, carretera de Logroño; derecha, entrando, la antes descrita de Domingo Merino; izquierda, de Santiago Arbaizar, y espalda, de Sulfatos Españoles; formando parte de esta finca una sierra de cinta «Sierras Alavesas», con columna a la derecha y volantes, con un acoplamiento de motor de 20 HP. y carro galera; otro carro de galera compuesto de cuatro plataformas, con ocho tramos de carril, con sus aplatos y enlace, y otra máquina sierra cinta, tipo columna de hierro, de 800 milímetros de volante y motor de 10 HP., con utilización correa trapezoidal, y máquina afiladora, modelo C, con accesorios.

El precio tipo de subasta es de trescientas cuarenta y ocho mil pesetas, con pujas a la lana, con elevación mínima de mil pesetas, siendo necesario consignar para tomar parte en la subasta un diez por ciento del precio tipo.

Se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación de las fincas, y que las cargas anteriores y las precedentes, al crédito de la actora, continúan subsistentes, y el rematante las acepta, sin destinarse a su extinción: el precio del remate.

El pliego de condiciones y titulación estarán en la Notaría citada del firmante hasta el momento de la subasta.

Miranda de Ebro, 20 de enero de 1961. El Notario autorizante de la subasta, Francisco Travado.—621.

PINA DE EBRO

Don Víctor Barrachina Torán, Juez Comarcal de Pina de Ebro y accidentalmente en funciones de Primera Instancia de dicha localidad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos civiles sobre declaración de herederos abintestato, a instancia de doña Joaquina Villagrasa Aznar, y en ellos, y por providencia de esta fecha, he acordado publicar el presente, para llamar mediante él a los que se crean con igual o mejor derecho que la citada instante respecto de la herencia de don Joaquín Villagrasa Alós, padre de la solicitante, doña Joaquina Villagrasa Aznar, el cual falleció en lugar desconocido el 29 de enero de 1941, y a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado para reclamar lo que a su derecho convinieren, por plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente, advirtiéndose que el testador otorgó testamento en 26 de abril de 1934, cuya reconstitución, por los trámites del Reglamento Notarial, fué denegada, y por si quisieran realizarla por otro medio.

Dado en Pina de Ebro a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez, Víctor Barrachina Torán.—609.

SEVILLA

En el expediente de suspensión de pagos que se sigue en este Juzgado de Primera Instancia número dos, de la entidad mercantil «Dominguez y Compañía, S. R. C.», se ha dictado auto, con fecha treinta y uno de enero del año en curso, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Su señoría, por ante mí el Secretario, dijo: Se aprueba el convenio votado favorablemente en la Junta de acreedores celebrada en el expediente de suspensión de pagos de la entidad mercantil «Dominguez y Compañía, S. R. C.», transcrito en el segundo resultando de esta resolución, y se ordena a los interesados a estar y pasar por él; hágase pública la

presente resolución mediante edictos que se fijen en el sitio público de costumbre e inserten asimismo en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el mismo periódico en que se publicó la convocatoria de aquella Junta, así como en el «Boletín Oficial del Estado»; y asimismo oficiase a los demás Juzgados de igual clase de esta ciudad; y cese la intervención de los negocios de la mencionada entidad mercantil, y, por tanto, los Interventores designados en este expediente, don Rafael García Borbolla y San Juan, Don Tristán Tristán Matos y doña Dolores Carranza López.—Lo manda y firma el Ilmo. Sr. don José de Juan y Cabezas, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital, doy fe.—José de Juan y Cabezas.—Ante mí, L. Polaino. (Rubricados.)»

Dado en Sevilla a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, P. D., A. Leal.—El Juez de Primera Instancia.—614.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

ALLYN PIERCY, Max; ingeniero de vuelo, hijo de Norman y de Della, natural de Illinois (Estados Unidos); procesado por atentado en causa 24 de 1947; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(319).

MANCHON PLANTADA, Felipe; de veinticinco años, natural y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Vía Favencia, 50, hijo de Bartolomé y de Juana, soltero; procesado por robo en sumario 929 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felu de Llobregat.—(336).

GARCIA CABADO, José Ramón; de veinticinco años, casado, natural de Abadín (Lugo), vecino que fué de Oviedo, calle Uria, 14; procesado por quebrantamiento de condena en sumario 76 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sarriena.—(335).

MARTINEZ Marcelino; de más de sesenta años, delgado, vecino de Santander; procesado por apropiación indebida en sumario 333 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—(332).

DELGADO GUTIERREZ, Santiago; de cuarenta y dos años, casado, hijo de Marcelino y de María, natural de Plasencia, domiciliado en Alza, San Isidro, 1; procesado por infracción de Ley en sumario número 643 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(331).

SUAREZ SANCHEZ, Miguel; de cincuenta y tres años, natural de Cijuela (Granada), vecino de Lachar (Granada), del campo, casado, hijo de Antonio y de Luisa; procesado por hurto en sumario número 160 de 1947; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santafé.—(333).